



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N. 771-2020 LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/11/2022 14:25:14 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/11/2022 11:11:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/11/2022 00:47:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/11/2022 08:02:00 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/11/2022 21:53:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 13/12/2022 11:02:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Peligrosidad y medida de seguridad

Sumilla. El encausado resulta incapaz de responder por su conducta penalmente punible a partir de la imposición de una pena privativa de libertad; por el contrario, resulta pasible de la imposición de una medida de seguridad, en salvaguarda de su derecho a la salud mental. Se trata de un sujeto que representa un alto grado de peligrosidad delictiva dada la reiteración de su conducta criminal. Situación que demanda un tratamiento especializado psiquiátrico. Medida que se aplicará previa evaluación del Instituto de Medicina Legal para el diagnóstico correspondiente y el mecanismo idóneo.

Lima, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el **representante del Ministerio Público** contra la sentencia del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 2103), que aplicó la medida de seguridad de internación a Carlos Eduardo Ísmodes Mere por el plazo de dieciséis años a cumplirse en el área de Salud del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho-Área de Salud Mental-Servicio de Psiquiatría con evaluaciones periódicas cada seis meses. En el proceso penal seguido en su contra por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado.

De conformidad con lo opinado en el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

HECHOS IMPUTADOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

Primero. Conforme con la acusación fiscal formulada por dictamen del veinticinco de septiembre de dos mil dos (foja 891), el hecho incriminado refiere:

- 1.1. El ahora sentenciado Giuseppe Papia dirigiría una organización a nivel internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas, mediante la modalidad de envío de cocaína de Perú con destino a Alemania, para lo cual utilizó correo transportadores de droga conocidos como *burriers*. La acusada Ruth Regina Giuliani (pareja de Giuseppe Papia), era la encargada de reclutar en dicho país a los encausados Bárbara Schuler y Dirk Sakrewsky, quienes arribaron a Lima el treinta de enero de dos mil uno, quienes el cuatro de febrero del mismo año fueron trasladados por la también sentenciada Mónica García Hernández de Sáenz a su domicilio, situado en el interior A del lote 26 de la manzana Q-2 en el Asentamiento Humano San Genaro de Chorrillos, lugar a donde se apersonó el procesado Carlos Eduardo Ísmodes Mere, donde fueron intervenidos y se les incautó diversas especies que fueron utilizadas para el acondicionamiento de las cápsulas con alcaloide de cocaína, objetos que tenían adherencias de esta sustancia.
- 1.2. Además, en dicho inmueble se realizó el proceso de ingesta de las cápsulas con clorhidrato de cocaína por parte de los acusados Bárbara Schuler y Dirk Sakrewsky.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de acondicionamiento, transporte y comercialización de clorhidrato de cocaína a nivel nacional e internacional, regulado en el artículo 296 (tipo base), concordado con el numeral 7 del primer párrafo del artículo 297 del Código Penal.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El representante del Ministerio Público, mediante recurso formalizado por escrito del tres de diciembre de dos mil diecinueve (foja 2121), denunció la vulneración del derecho a la debida motivación y solicitó la nulidad de la sentencia impugnada por considerar que la conducta del acusado es típica, antijurídica y culpable. Precisó que:

- 3.1. Tras precluir el juicio oral se probó la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, conforme con el mérito de las documentales oralizadas (informe remitido por la Interpol, acta de registro domiciliario e incautación, dictámenes preliminar y químico, informe policial) y de la

sindicación formulada por la sentenciada Mónica García Hernández de Sáenz, cuya versión reviste verosimilitud y persistencia.

- 3.2. La defensa postuló la inimputabilidad del acusado pues así se habría demostrado en anteriores procesos judiciales, pese a lo cual no adjuntó ninguna pericia y alegó que no se encuentra el expediente donde se demuestra su inimputabilidad, pese a lo cual cae nuevamente por otros hechos como integrante de una organización dedicada a comercializar droga. Debe precisarse que en la intervención del acusado no se encontró enajenado ni mostró ningún signo fuera de lo común, no tenía síndrome alucinatorio.
- 3.3. Si bien se practicó una pericia psiquiátrica por un perito con renombre, su apreciación no puede vincular al juez debido a que no es quien debe valorar la prueba de acuerdo con el principio de la sana crítica. Al respecto, se remite a lo desarrollado en el Acuerdo Plenario N.º 04-2015/CJ-116. La evaluación del perito solo duró 45 minutos, lo cual es insuficiente, máxime si en estos casos el procesado no necesariamente es honesto con el galeno, pues este emitió un dictamen de acuerdo con lo que veía, percepción viciada.
- 3.4. La evaluación concluyó que el acusado presentaba un delirio de parasitación; sin embargo, cuando se preguntó al perito si el acusado presentaba alguna lesión en el cuerpo este indicó que no, lo que llama a atención pues por máximas de la experiencia en este tipo de delitos las personas se lesionan los miembros superiores (nariz y boca). Además, dichas conclusiones no están avaladas en un historial clínico, ni antecedentes orgánicos, menos en exámenes (RX de cráneo, T. A. C. cerebral, Neuroespect), conforme exige la guía de práctica clínica de esquizofrenia.
- 3.5. El acusado cuenta con varios ingresos al penal por el mismo delito.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Cuarto. La Sala Superior, mediante sentencia recurrida, tras establecer la tipicidad y antijuricidad de la conducta del acusado Ísmodes Mere en los hechos objeto de procesamiento concluyó en la imposición de una medida de seguridad-internación por encontrarse dentro de los alcances del artículo 20 del Código Penal. Sostuvo que:

- 4.1. La actividad probatoria desplegada permitió establecer la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado, conforme fluye de la sindicación de la sentenciada Mónica Patricia García Hernández de Sáenz

cuyo relato reviste credibilidad a nivel subjetivo, persistencia y verosimilitud conforme con el mérito de los informes remitidos por Interpol y la declaración de la absuelta Rosa Hurtado Rojas.

- 4.2.** La defensa puso a conocimiento que el acusado fue declarado inimputable por el Segundo Tribunal Correccional de Lima (expedientes números 682-75 y 351-77, los que fueron acumulados en el expediente N.º 16-77), proceso que fue recurrido y recibió pronunciamiento de la Corte Suprema conforme con el Recurso de Nulidad N.º 860-80 que lo declaró exento de pena y no haber nulidad en la sentencia que lo declaró inimputable.
- 4.3.** Tras la evaluación psiquiátrica que solicitó el Ministerio Público se estableció que este presenta: "1) Síndrome delusivo-alucinatorio: a) psicosis orgánica y b) psicosis por consumo de sustancias. 2) Requiere tratamiento psicofarmacológico y control en institución que cuente con el servicio de Psiquiatría. 3) Reevaluación en seis (6) meses. 4) Requiere asistencia personal, social y legal", evaluación que fue ratificada ante el plenario, en donde el perito psiquiatra fue claro y preciso al señalar la enfermedad del acusado y los riesgos de peligrosidad que representa sin un tratamiento adecuado, quien no entiende la realidad en la que se encuentra, lo que no obsta que pueda cometer ilícitos penales. Lo expuesto permite establecer que su conducta típicamente antijurídica no es punible, lo que obliga a la imposición de una medida de seguridad.
- 4.4.** Resulta necesaria la medida de internación por no haber otra que cumpla con los fines de protección, recuperación y restablecimiento del acusado. En cuanto a la duración de la medida esta no puede superar pena que hubiera correspondido por el delito cometido, resultando de aplicación el principio de combinación y retroactividad benigna pues a la fecha el tipo penal incoado sanciona la conducta con una pena no menor de quince ni mayor de veinticinco años, correspondiendo imponer dieciséis años de pena privativa de libertad.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. Conforme con el criterio asentado a nivel de jurisprudencia, en sede recursal, el Tribunal de revisión encuentra como límite del conocimiento y decisión del asunto que lo convoca la expresión de agravios y pretensiones planteadas por el impugnante (*tantum appellatum quantum devolutum*). Rige el principio de congruencia recursal; de forma

que el órgano de segunda instancia solo se pronunciará respecto de aquellos ámbitos expresamente cuestionados por las partes legitimadas, salvo que se trate de flagrantes omisiones procesales que vicien de nulidad absoluta el proceso.

Sexto. Fluye de autos que la impugnación objeto del presente pronunciamiento postulada por el fiscal superior plantea agravios relacionados con el razonamiento probatorio desplegado por la Sala Superior en el análisis de responsabilidad del acusado Carlos Eduardo Ísmodes Mere y el sustento de la medida de seguridad de internación impuesta en su contra, esto en el marco del proceso penal seguido por la comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas.

Cabe precisar que dicho planteamiento no fue amparado por el fiscal supremo en lo penal, conforme fluye del Dictamen N.º 419-2021-MP-FN-1ª FSP, del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno (foja 51 del cuadernillo supremo), el mismo que frente a los agravios postulados por el fiscal superior, estableció que la Sala Superior efectuó un correcto análisis de los actuados en la determinación de responsabilidad e inimputabilidad del acusado Ísmodes Mere.

Precisó que las conclusiones alcanzadas por el perito psiquiatra se desprenden de los datos señalados en su dictamen pericial y responden a un análisis aceptable, el mismo que establece que el acusado presenta un síndrome delusivo alucinatorio que corresponde a un trastorno mental de tipo psicótico que no le permite darse cuenta de los actos que realiza. Agregó que los peritos son especialistas que poseen conocimientos técnicos, científicos o artísticos en determinada materia y con ello ilustra al juez o fiscal; en el presente caso se trata de un especialista en psiquiatría de más de diecinueve años en la especialidad, y que para identificar los signos y síntomas psicopatológicos empleó el método del examen mental o psicopatológico. Además, en cuanto a la ausencia de lesiones en el acusado se debe considerar que el perito precisó que al observar al acusado no se verificó que tuviera uñas grandes para lesionarse; asimismo, en el dictamen no se menciona que durante la evaluación intentó

autolesionarse a raíz del delirio. De conformidad con ello, opinó por la ratificación de la decisión de la Sala Superior.

Séptimo. Ahora bien, corresponde señalar que el extremo impugnatorio respecto al razonamiento probatorio desplegado por la Sala Superior no constituye un agravio pasible de dilucidación; puesto que conforme refiere el recurrente, tras precluir el plenario, se demostró con grado de certeza la participación del acusado en los hechos incoados. La prueba actuada permitió establecer la tipicidad y antijuricidad de la conducta incoada por el titular de la acción penal. No obstante, para la imposición de una sanción penal no basta con la subsunción del *factum* planteado en el supuesto normativo y la posterior apreciación de su contenido antijurídico.

El desvalor de la acción y la efectiva protección de los bienes jurídicos tutelados exigen establecer que esta es, además, culpable, conforme con lo regulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

El juicio de culpabilidad, como correlato entre la voluntad del actor y el conocimiento lesivo de la conducta desplegada (elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta¹), nos remite al análisis de la categoría de imputabilidad (condición personal, graduable e inmediata de un sujeto social para comprender el carácter delictuoso de su acto o de orientar su voluntad conforme con dicha comprensión²).

Octavo. Justamente el juicio de culpabilidad desplegado por la Sala Superior en la presente causa es cuestionado por el recurrente, para quien, en concreto, la evaluación psiquiátrica practicada al acusado no reviste entidad suficiente como para concluir en su inimputabilidad.

¹ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad N.º 4091-2009/Santa, del diecinueve de enero de dos mil diez. Fundamento jurídico sexto.

² SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Casación N.º 460-2019/Huánuco, del siete de diciembre de dos mil veinte. Fundamento jurídico octavo.

Al respecto, nuestro Código Penal ha desarrollado una lista taxativa de supuestos de inimputabilidad. Así, el numeral 1 del artículo 20 del Código Penal establece:

Está exento de responsabilidad penal: 1. El que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión.

Noveno. En tal sentido, la verificación de las capacidades psicofisiológicas rescindidas o anuladas del agente penal, que descarten su culpabilidad en la consecución de un evento (comisivo u omisivo) delictivo demandan una respuesta tuitiva por parte de Estado, en salvaguarda de la salud de la persona y el deber estatal de contribución a la promoción y defensa de esta que se erige en un derecho fundamental dada su inherente conexión con los derechos a la vida, a la integridad personal y el principio de dignidad de la persona³. En concordancia con dicha protección constitucional, nuestro Código Penal adoptó un modelo de corte vicarial en la respuesta estatal frente a la verificación de una conducta típica y antijurídica. Nos referimos a una aplicación conjunta de pena y medidas de seguridad, esta última aplicable a los inimputables o imputables disminuidos, cuando ofrecen peligro de cometer nuevos actos delictivos⁴.

Así, la medida de seguridad (en sus dos modalidades: internación y tratamiento ambulatorio, conforme con lo normado en el artículo 71 del Código Penal) constituye una respuesta tuitiva frente a la conducta cometida por una persona inimputable o con una capacidad disminuida (seminimputable/inimputable

³ El segundo párrafo del artículo 7 de la Constitución Política del Estado ordena que la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado dicha garantía como el derecho a la salud mental. Así, precisa: "a) el derecho a la salud mental es parte integrante del derecho a la salud; b) el derecho a la salud tiene como único titular a la persona humana; c) el derecho a la salud mental tiene como contenido el derecho a disfrutar del mayor nivel posible de salud mental que le permita a la persona humana vivir dignamente; y, d) la salud protegida no es únicamente la física, sino que comprende también todos aquellos componentes propios del bienestar psicológico y mental de la persona humana". TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N.º 02480-2008-PA/TC, del once de julio de dos mil ocho. Fundamento jurídico 11.

⁴ Conforme así lo ha desarrollado el profesor Prado Saldarriaga en: *Comentarios al Código Penal de 1991*. Lima: Editorial Alternativas, 1993, p. 112.

relativo), cuyo fundamento –a diferencia de la pena cuyo fundamento normativo es la culpabilidad– nos remite a la peligrosidad reflejada en la comisión del hecho punible. Suponen la salvaguarda en la materialización de un tratamiento especializado dirigido a evitar que un sujeto identificado como peligroso cometa una nueva conducta delictiva. No se trata de una sanción propiamente. Su finalidad es curativa, tutelar y de rehabilitación, conforme lo establece el artículo X del Título Preliminar del Código Penal. Sin perjuicio de ello, también refleja un carácter asegurador de prevención especial negativa, que pretende la reducción de los riesgos de comisión de conductas punibles dado la condición peligrosa del sujeto.

Décimo. En el caso de autos, se verifica que tras el inicio del juicio oral reservado contra el acusado Ismodes Mere, su defensa solicitó se lo declare inimputable y sustentó dicha pretensión en un presunto padecimiento de problemas cerebrales que fue considerado por el Tribunal Correccional en el año 1998 para declararlo como tal (véase lo desarrollado en la sesión de audiencia de juicio oral del dieciséis de julio de dos mil diecinueve, foja 1999).

Frente a ello, el Colegiado Superior, previo traslado al titular de la acción penal, dispuso se oficie al Instituto de Medicina Legal-División Central de Exámenes Médicos Legales a efectos de que se practique al citado una evaluación psiquiátrica con el fin de determinar si este presenta algún trastorno o enfermedad mental. Diligencia que se efectivizó conforme fluye del Informe Psiquiátrico de Establecimientos Penales N.º 049070-2019-EP-PSQ, del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve (foja 2034), el que concluyó que el procesado presenta: “1. Síndrome delusivo-alucinatorio: a. psicosis orgánica y b. psicosis por consumo de sustancias. 2. Requiere tratamiento psicofarmacológico y control en institución que cuente con el servicio de Psiquiatría. 3. Reevaluación en seis meses. 4. Requiere asistencia personal, social y legal”; asimismo, se precisó que del examen físico y mental del evaluado, este presenta síntomas y signos delusivos-alucinatorios que corresponden al trastorno mental de tipo psicótico, y que presenta: “Un delirio parasitario

dermatozoico". Conclusiones que fueron ampliamente desarrolladas por el perito especialista ante el plenario (sesión de audiencia de juicio oral del diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, foja 2052), momento en que a nivel profesional refirió contar con diecinueve años de antigüedad en el ejercicio de la especialidad de psiquiatría; asimismo, en cuanto a la evaluación del acusado refirió que se trata de una persona irritable, impulsivo, con una actitud delusiva, alucinada, con alteración de la conciencia (cree ver gusanos que se meten a su cuerpo), tiene problemas al hablar (tiene tono alto y grita), con la precisión que no todo el cerebro (entiéndase las facultades mentales) se encuentra dañado pero que representa un alto nivel de peligrosidad, entre otros aspectos relacionados con la patología psiquiátrica sufrida por el acusado.

Decimoprimero. Corresponde precisar que conforme refiere el recurrente el sistema de valoración de prueba que acoge nuestra legislación procesal es el de la sana crítica, de aquí que las opiniones periciales no necesariamente obligan al juez en el juicio de valoración pues no poseen un peso único; no obstante, el tenor de lo concluido en este tipo de evaluaciones no pueden descalificarse desde el punto de vista científico, técnico, artístico ni modificar las conclusiones del mismo fundándose en sus conocimientos personales, siempre que estos sean consecuentes con los datos que los sustentan y acorde con la metodología empleada⁵.

En el presente caso, conforme hemos descrito en los considerandos precedentes –y de conformidad con el dictamen del fiscal supremo–, advertimos que la evaluación psiquiátrica del acusado resulta clara y contundente en cuanto a la dolencia psiquiátrica que este padece, supuesto que además se refrenda en el contenido del certificado de antecedentes judiciales del acusado (foja 1941), documento oficial y público, en el que se desprende que cuenta con ingresos previos al establecimiento penitenciario y cuyo egreso refiere su inimputabilidad, con régimen de curatela y entrega a custodio.

⁵ Criterio ampliamente desarrollado en el Acuerdo Plenario N.º 01-2015/CIJ-116, del dos de octubre de dos mil quince.

Decimosegundo. Lo expuesto nos lleva a concluir, conforme ha señalado la Sala Superior, que el acusado se erige en un sujeto con sus capacidades psicofisiológicas rescindidas, las mismas que además resultan previas a los hechos objeto de procesamiento, lo que representa ausencia de culpabilidad en sus actos, de aquí que resulta acorde a derecho la aplicación de la eximente de responsabilidad penal contenida en el inciso 1 del artículo 20 del Código Penal.

El encausado Ísmodes Mere resulta incapaz de responder por su conducta penalmente punible a partir de la imposición de una pena privativa de libertad; por el contrario, resulta pasible de la imposición de una medida de seguridad, en salvaguarda de su derecho a la salud mental. Se trata de un sujeto que representa un alto grado de peligrosidad delictiva dada la reiteración de su conducta criminal. Situación que demanda un tratamiento especializado psiquiátrico, conforme describió el propio perito psiquiatra. La peligrosidad criminal del acusado, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito⁶, demanda la imposición de la medida de seguridad en su modalidad de internación, conforme adecuadamente fijó la Sala Superior.

Decimotercero. En cuanto a la temporalidad de la medida de seguridad impuesta se advierte que la Sala Superior desplegó un razonamiento adecuado en la determinación de la misma, atendiendo a la configuración de los hechos, la norma penal aplicable (vía principio de combinación y retroactividad benigna dada las modificaciones legislativas del delito incoado) y el acreditado grado de peligrosidad que representa el encausado, concluyendo en que esta asciende a dieciséis años, la cual resulta idónea, adecuada y estrictamente necesaria para el logro de los fines que persiguen las medidas de seguridad en el marco de la ejecución de la sentencia.

Medida que se aplicará previa evaluación del Instituto de Medicina Legal para el diagnóstico correspondiente y el mecanismo idóneo para

⁶ TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL. STS N.º 3867/2017, del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete. Fundamento jurídico 4.

garantizar el derecho a la salud mental del encausado (terapias, farmacología, entre otras herramientas de la especialidad).

Decimocuarto. Además, al amparo de lo normado en el inciso 5 del artículo 29 de la Ley N.º 30947, Ley de Salud Mental: "El tiempo de duración de las medidas judiciales de internamiento u hospitalización ordenadas por el juez civil o el juez de familia es definido por la junta médica del establecimiento donde se realice la hospitalización"; en armonía con dicha norma, corresponde disponer la reevaluación periódica de dicha medida para determinar su subsistencia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 2103), que aplicó la medida de seguridad de internación a Carlos Eduardo Ísmodes Mere por el plazo de dieciséis años a cumplirse en el área de Salud del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho-Área de Salud Mental-Servicio de Psiquiatría, con evaluaciones periódicas, cada seis meses, para determinar la subsistencia de dicha medida, en armonía con lo normado en el inciso 5 del artículo 29 de la Ley N.º 30947, Ley de Salud Mental. En el proceso penal seguido en su contra por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado.

II. Se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SILDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/ycll